

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003120170029801

Demandante: Aidé Suárez Cárdenas

Demandados: Jaime Morales Vargas y otros

UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **NANCY, PATRICIA, ESPERANZA y JAIME MORALES VARGAS**, contra la sentencia del 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

2. En lo que respecta a lo que debe entenderse por “reparos concretos” que se le hacen a una sentencia judicial, ha orientado la jurisprudencia lo siguiente:

*Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **“concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”**¹.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, **ni vaguedad, ni generalidad**, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (CSJ sentencia STC7511-2016, reiterada en STC15307-2018)*

En época más reciente marcó:

Ahora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem².

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

¹ RAE. *Diccionario esencial de la lengua española*. 22 edic. Madrid. Espasa Calpe, 2006, p. 380

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermirió declararla.

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso (CSJ sentencia STC996-2021).

3. En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada, en la audiencia llevada a cabo el 16 de marzo de 2021, una vez proferida la sentencia, manifestó que la apelaba por contener “*una indebida valoración probatoria*”. Dentro de los tres días siguientes, el apoderado de los apelantes, luego de reseñar la oportunidad procesal para presentar los reparos a la sentencia y bajo el acápite de lo que denominó “**DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN**”, señaló “**Indebida valoración probatoria**:// *En el caso objeto de estudio, la decisión censurada fue proferida cimentándose en un indebido análisis del material probatorio a la luz de los postulados legales y del desarrollo jurisprudencial relacionado con las uniones maritales de hecho, con desconocimiento del principio de unidad probatoria y del estándar de prueba aplicable a los casos como el que nos ocupa. // Yerros que serán desarrollados en forma detallada en los términos que serán expuestos en la sustentación de la apelación...*”.

Conforme con lo anterior, el reparo así planteado se caracteriza por su indeterminación y generalidad, lo que es opuesto a lo concreto, preciso y determinado, pues aludir a conceptos globales sin explicar cómo se cometieron esos yerros en la sentencia recurrida y menos en identificar su conexión con el razonamiento judicial confutado, constituye un vacío que atenta contra la precisión y claridad que caracterizan un “reparo concreto”, según las directrices jurisprudenciales transcritas, de ahí que no pueda pretenderse que en el escenario de la sustentación se supla la concreción y detalle que debe tener el reparo.



Es que ha de observarse que, según lo describe el artículo 320 del C.G. del P., “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los **reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y lo reitera el artículo 328 siguiente respecto a que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”. Por tanto, señalar los reparos concretos tiene la basilar importancia de: i) limitar la competencia del *ad quem*; ii) sobre ellos se desarrolla la sustentación, y iii) la contraparte ejercerá su derecho de contradicción. En consecuencia, ante la falta de indicación de los reparos concretos, nada tendría sobre lo cual proveer el Tribunal, luego la consecuencia condigna es la de declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **NANCY, PATRICIA, ESPERANZA y JAIME MORALES VARGAS**, contra la sentencia del 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen, una vez la presente providencia quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a14579d7ab205a99ea5e3d1de7f449c02f9a925faa55f626585a3435596abea



Expediente No. 11001311003120170029801
Demandante: Aidé Suárez Cárdenas
Demandados: Jaime Morales Vargas y otros
UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Documento generado en 07/04/2021 09:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**